

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1875/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tlalpan

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con una cédula de empadronamiento de su interés.

Por la clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: falta de certeza, desestimar respuesta complementaria, información clasificada, datos personales, cédula de empadronamiento.



INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1875/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1875/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El nueve de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075123000585.

II. El veintitrés de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios AT/DGAJG/DGVP/189/2023 y AT/DGAJG/DGVP/183/2023, de fecha dieciséis de marzo, firmado por la

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica,

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Dirección de Gobierno y Vía Pública y por la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, respectivamente.

III. El veintisiete de marzo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, a través del cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. El treinta de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Asimismo, en diligencia par mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, remitiera lo siguiente:

- 1. Remita copia y sin testar dato alguno de la información que clasificó en la modalidad de confidencial, señalando los datos personales que contiene lo solicitado.
- 2. Remita el Acuerdo y la respectiva Acta del Comité de Transparencia a través del cual clasificó la información en la modalidad de confidencial.

V. El dieciocho de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio número AT/UT/0993/2023, de esa misma fecha, firmado por la Coordinación de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos, con el

cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del ocho de mayo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de marzo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintisiete de marzo, es decir al segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

- Saber quién es el actual titular de la Cédula de empadronamiento reglamentario de la concentración "San Miguel Topilejo" del puesto-local 140. **-A-**
- La copia certificada de la Cédula de empadronamiento reglamentario de la concentración "San Miguel Topilejo" del puesto-local 140. **-B-**

Al respecto, la persona solicitante anexó un escrito libre a través del cual fundamentó sus requerimientos.

3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- Se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial. **-Agravio único. -**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- Respecto del requerimiento 1 señaló que la persona titular de la cédula de mérito es Alicia Valdez Flores. **-A-**
- Ahora bien, respecto de la copia certificada **-B-** indicó que puso a disposición la respectiva copia certificada de la Cédula de empadronamiento reglamentario de la concentración "San Miguel Topilejo" del puesto-local 140; misma que será entregada una vez realizado el pago por la cantidad de \$2.90 por concepto de reproducción, generando el respectivo recibo a nombre de la parte recurrente.
- En este tenor señaló que la citada copia certificada sería entregada en las oficinas correspondientes de la Alcaldía, previo pago, y sin testar dato alguno.

Bajo este escenario tenemos que, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. A través del alcance la Alcaldía remitió la solicitud de información a la JUD de Mercados y Concentraciones, a la Dirección de Gobierno y Vía Pública y ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, mismas que asumieron competencia plena para conocer de los requerimientos de la solicitud.

II. Mediante la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado atendió al requerimiento A consistente en: ¿quién es el actual titular de la Cédula de empadronamiento reglamentario de la concentración "San Miguel Topilejo" del puesto-local 140? Sobre lo cual se proporcionó el nombre de la persona titular, del empadronamiento reglamentario en la concentración de mérito, respecto del local de interés de la solicitud.

III. Ahora bien, respecto del requerimiento **B** consistente en: La copia certificada de la Cédula de empadronamiento reglamentario de la concentración "San Miguel Topilejo" del puesto-local 140, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado informó que puso a disposición la respectiva copia certificada de la Cédula de empadronamiento reglamentario de la concentración "San Miguel Topilejo" del puesto-local 140; misma que será entregada una vez realizado el pago por la cantidad de \$2.90 por concepto de reproducción, generando el respectivo recibo a nombre de la parte recurrente. En este tenor señaló que la citada copia certificada sería entregada en las oficinas correspondientes de la Alcaldía, previo pago, y sin testar dato alguno.

Al respecto, debe señalarse que, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió en vía de diligencia la copia sin testar dato alguno de la citada cédula, la cual al tenerse a la vista y una vez analizada se desprende lo siguiente:

- La cédula de empadronamiento cuenta con datos personales tales como el sexó de la persona titular de la cédula, su edad, su fotografía y su domicilio.
- Aunado a ello, dicha cédula señala la fecha del 22 de agosto de 1997 y cuenta con y una leyenda que señala: *Vigencia: por un año en base al artículo 31 del Reglamento de Mercados.*

Así, por lo que hace a los datos personales, es necesario recordar que, en la vía de derecho de acceso a la información, se parte del principio que determina que toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado es pública. Empero, hay limitantes a esa publicidad consistentes en la información clasificada en la modalidad reservada y confidencial, tal como lo determina el artículo 6 de la Ley de Transparencia. A la letra la citada normatividad señala lo siguiente:

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los *Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*⁴:

⁴ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2022-25-01-0128.pdf

“Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. *Identificación: El nombre, **domicilio**, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, **edad, fotografía y demás análogos**;*
- II. *Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*

- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- Toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados es pública y de libre circulación.
- No obstante, existen excepciones a esa publicidad consistente en la información que debe restringirse en razón de que actualiza las causales establecidas en la normatividad.
- La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física, tales como los contenidos en la Cédula de empadronamiento consistentes en: Sexo, edad, fotografía y domicilio de la persona titular de la cédula; los cuales, con fundamento en la normatividad antes citada, corresponde con datos personales que deben ser salvaguardados por el Sujeto Obligado **y no pueden ser proporcionados en la vía que ahora nos ocupa.**

En este sentido, tomando en cuenta que la documental de mérito cuenta con datos personales que deben ser salvaguardados en la vía que nos ocupa, se debe recordar que para ello existe un procedimiento específico para llevar a cabo la clasificación de la información contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, cabe recordar que los Sujetos Obligados tienen la carga de demostrar fundada y motivadamente que la información que se solicita consiste con información clasificada. Así, para el caso que nos ocupa se trata de información confidencial consistente en los datos personales de quien es titular de la cédula de empadronamiento.

Por o tanto, de lo dicho, la Alcaldía está imposibilitada para proporcionar la Cédula de mérito, sin testar dato alguno, toda vez que su obligación es clasificar los datos personales que contiene proporcionando la copia certificada de la versión pública que salvaguarde la información confidencial.

Es así que, en la respuesta complementaria, la Alcaldía puso a disposición la copia certificada de la cédula sin haber testado dato alguno, lo cual violenta la identidad de quien es titular; motivo por el cual no puede ser validada dicha actuación por este Instituto.

Al respecto, también es necesario indicarle a la parte recurrente que, de ser su interés y de ser la persona titular de los datos personales, **se dejan a salvo sus derechos para ejercitarlos en la vía de derechos ARCO**, sobre lo cual puede presentar su solicitud de Acceso a Datos personales, en la que, una vez que acredite la titularidad de dichos datos personales, podrá acceder a la documentación íntegra y sin testar de la cédula de empadronamiento de su interés. Al contrario, en la vía que nos ocupa, al existir la obligación de salvaguardar los datos personales de quien es titular, se debe elaborar versión pública testada, a pesar de que sea o no la persona correspondiente o tenga o no interés legítimo.

Entonces, por todo lo dicho, tenemos que la respuesta complementaria no satisfizo el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, al ser violatoria del procedimiento de clasificación respectivo. Aunado a ello, debe recordarse que la cédula de empadronamiento que fue remitida en vía de diligencias para mejor proveer señala la fecha del *22 de agosto de 1997* y cuenta con y una leyenda que señala: *Vigencia: por un año en base al artículo 31 del Reglamento de Mercados.*

En consecuencia, dicha documental no brinda certeza a quien es solicitante, toda vez que la Alcaldía no hizo las aclaraciones pertinentes tendientes a señalar, si

con dicha documental se acredita la titularidad del actual titular de dicha cédula, tomando en cuenta que, a la fecha de 2023, puede contarse con una cédula actualizada.

De manera que, de lo expuesto, tenemos que la repuesta complementaria emitida no es exhaustiva, ni brindó certeza a quien es solicitante, por lo que carece de los requisitos necesarios para ser considerada una respuesta complementaria, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- Saber quién es el actual titular de la Cédula de empadronamiento reglamentario de la concentración "San Miguel Topilejo" del puesto-local 140. **-A-**
- La copia certificada de la Cédula de empadronamiento reglamentario de la concentración "San Miguel Topilejo" del puesto-local 140. **-B-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida, a través de la Dirección de Capital Humano al tenor de lo siguiente:

- La JUD de Mercados y Concentraciones señaló que, de conformidad con el Manual Administrativo con registro MA-02/260122-OPA-TLP11/01/0108/18 publicado en la Gaceta Oficial el 22 de febrero de 2022, la información no puede ser proporcionada toda vez que se encuentra clasificada como confidencial.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, ratificándola en todas y cada una

de sus partes, emitiendo una respuesta complementaria que no brindó certeza a quien es particular y que fue desestimada en los términos y condiciones del Apartado Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial.

-Agravio único. -

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer por la parte recurrente y, continuando con el análisis vertido en el análisis de la respuesta complementaria, tal como fue señalado en el Apartado Tercero de la presente resolución, a través de dicho Alcance se informó lo siguiente:

- Respecto del requerimiento 1 señaló que la persona titular de la cédula de mérito es Alicia Valdez Flores. **-A-**
- Ahora bien, respecto de la copia certificada **-B-** indicó que puso a disposición la respectiva copia certificada de la Cédula de empadronamiento reglamentario de la concentración "San Miguel Topilejo" del puesto-local 140; misma que será entregada una vez realizado el pago por la cantidad de \$2.90 por concepto de reproducción, generando el respectivo recibo a nombre de la parte recurrente.
- En este tenor señaló que la citada copia certificada sería entregada en las oficinas correspondientes de la Alcaldía, previo pago, y sin testar dato alguno.

Así, tal y como en el citado Apartado Tercero, de la presente resolución se señaló, respecto del requerimiento **-A-** se proporcionó el nombre de la persona titular, del empadronamiento reglamentario en la concentración de mérito, respecto del local de interés de la solicitud. No obstante, tal como fue referido, en la cédula de empadronamiento la cédula de empadronamiento que fue remitida en vía de diligencias para mejor proveer se señala la fecha del *22 de agosto de 1997* y cuenta con y una leyenda que señala: *Vigencia: por un año en base al artículo 31 del Reglamento de Mercados, lo cual no brindó certeza a quien es solicitante.*

En ese tenor, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar el nombre del actual titular de la Cédula de empadronamiento reglamentario de la concentración "San Miguel Topilejo" del puesto-local 140 y, en su caso, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes.

Ahora bien, respecto del requerimiento **-B-** La copia certificada de la Cédula de empadronamiento reglamentario de la concentración "San Miguel Topilejo" del puesto-local 140; siguiendo con el análisis vertido en el Apartado Tercero, la Alcaldía debió de proporcionar la copia certificada de la versión pública de la Cédula de mérito, salvaguardando los datos personales que contiene, respetando el correspondiente procedimiento establecido en la Ley de la materia para tal efecto.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, y no haber estado fundada ni motivada, en términos de lo establecido en el**

artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Respecto del requerimiento A: Saber quién es el actual titular de la Cédula de empadronamiento reglamentario de la concentración "San Miguel Topilejo" del puesto-local 140, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar lo solicitado, realizando las aclaraciones pertinentes, en relación con la fecha de la cédula de empadronamiento.

Asimismo, por lo que hace al requerimiento **-B-** La copia certificada de la Cédula de empadronamiento reglamentario de la concentración "San Miguel Topilejo" del puesto-local 140, el Sujeto Obligado deberá de clasificar en la modalidad de confidencial los datos personales que contiene la cédula de empadronamiento consistentes en: Sexo, Edad, fotografía y domicilio de la persona titular de la cédula; para lo cual deberá de someter la citada clasificación ante el Comité de Transparencia, con fundamento en el procedimiento establecido para tal efecto.

Una vez hecho lo anterior, deberá de elaborar copia certificada de la respectiva Versión Pública, la cual deberá de poner a disposición de manera gratuita de quien es solicitante.

Asimismo, deberá de remitir en vía electrónica el Acta y el respectivo Acuerdo del



Comité de Transparencia con el cual fueron clasificados los datos personales de mérito.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1875/2023

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1875/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

29